



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 203 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el LEVANTE UNIÓN DEPORTIVA, SAD, contra acuerdos del Comité de Competición de fecha 21 de enero de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 18 de los corrientes entre los clubs Elche CF SAD y Levante UD SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Levante UD SAD: En el minuto 19 el jugador (6) Loukas Vyntra fue amonestado por el siguiente motivo: sujetar un adversario en la disputa del balón”*.

Asimismo, en el capítulo de expulsiones consta lo siguiente: *“Levante UD SAD: En el minuto 6 el jugador (4) David Navarro Pedrós fue expulsado por el siguiente motivo: dar un manotazo en la cara a un contrario estando el balón en juego, pero sin opción de jugarlo”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en distintas resoluciones de fecha 21 de enero de 2015, acordó: amonestar al jugador don Loukas Vyntra, por infracción de las Reglas de Juego, en aplicación del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF; y suspender por dos partidos a don David Navarro Pedrós, en aplicación del artículo 123.2 del citado ordenamiento, con las multas accesorias correspondientes (artículo 52).

Tercero.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por el Levante UD, SAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Visto el recurso de apelación presentado, el contenido del expediente federativo y demás documentos obrantes en el mismo, se observa:

Primero.- Con respecto a la amonestación sufrida por el jugador del LEVANTE UD, SAD, DON LOUKAS VYNTRA , este Comité hace suyos los razonamientos jurídicos expuestos por el Comité de Competición, en sus fundamentos primero y segundo donde queda perfectamente acreditado que la prueba presentada por el recurrente , no desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, y las alegaciones efectuadas solamente transmiten una versión diferente de los hechos que no es suficiente para revocar el Acuerdo que se pretende.

Igualmente se aprecia la inexistencia de error jurídico en la aplicación normativa llevada a cabo por el Comité, pues la acción se incardina correctamente dentro de los preceptos del artículo 111.1 j) del Código Disciplinario.

Segundo.- Con respecto al recurso interpuesto por el club anteriormente mencionado, en nombre de DON DAVID NAVARRO, hemos de reconocer la habilidad jurídica con la que el recurrente trae a colación un expediente federativo de este Comité (143/2014-2015), expediente que como bien debe saber, por sí solo no crea jurisprudencia, pero que independientemente, no puede ser aplicable como se pretende, ya que en ese referido expediente, aunque la acción le pueda parecer al recurrente “idéntica”, no debe desconocer, y así se refleja en el mismo, que no se puede tener en consideración toda la presunta prueba comparativa, ya que se desconoce si se producen la identidad de sujeto y de objeto necesarios para considerarlos de idénticos.

Simplemente, mediante la redacción del acta arbitral se acredita el hecho concreto y la forma en la que se produce la acción, hechos estos determinantes para que el Comité de instancia haya hecho aplicación del artículo 123.2 del Código Disciplinario, aplicación que a nuestro entender se ajusta en el presente y exclusivo caso y en estrecha relación al hecho sancionado y la forma en la que este se produce, por lo que la aplicación reglamentaria, se encuentra ajustada a derecho.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Levante Unión Deportiva SAD, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resoluciones del Comité de Competición de fecha 21 de enero de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 22 de enero de 2015.